

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ASISTENCIA Y PROTECCION
JURIDICA Y CIA LTDA CONTRA MEDIMAS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S.
(RAD. 00 2021 01440 01).**

En Bogotá D.C., Hoy a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano la siguiente,

S E N T E N C I A

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, el pasado 01 de febrero de 2020 (folios 62 a 68), en la que se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 209.358 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de CAFESALUD EPS.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad **ASISTENCIA Y PROTECCIÓN JURIDICA Y CIA LTDA.**, en contra de CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN pagar la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.316.944)**, en favor de la sociedad **ASISTENCIA Y PROTECCION JURIDICA Y CIA LTDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a MEDIMAS EPS pagar la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE**, con las correspondientes actualizaciones monetarias, en favor de la sociedad **ASISTENCIA Y PROTECCION JURIDICA Y CIA LTDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN efectuar el pago de los intereses moratorios a favor de la sociedad ASISTENCIA Y PROTECCIÓN JURIDICA Y CIA LTDA, desde el 23 de octubre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación; pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

SEXTO: ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL – CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia enviando copia de esta al DEMANDANTE al correo electrónico nrios@aypjuridica.com; al correo del Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. hoy en LIQUIDACIÓN y, en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y al representante legal de MEDIMAS EPS al correo electrónico notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co y a la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

PARAGRAFO 2: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la providencia judicial se publicará en la página web de la entidad.”

Inconforme con la decisión el apoderado de CAFESALUD la impugnó solicitando se revoque la misma y, en su lugar, se declare la carencia de objeto por hecho superado en razón a que el pago de la licencia se efectuó a través de MEDIMÁS mediante transacción bancaria a la cuenta de ahorros a nombre de la beneficiaria por valor de \$14.733.208. Lo anterior, en cumplimiento de la medida de control y protección de los derechos e intereses colectivos dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –sección primera- Subsección A en la cual se ordenó a MEDIMAS cumplir con todas las obligaciones que recibió de CAFESALUD (folios 52 y 53).

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 Constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999¹.

Así pues, constituyó el anhelo de la sociedad ASISTENCIA Y PROTECCIÓN JURIDICA Y CIA LTDA se ordene a CAFESALUD EPS y/o quien corresponda, reconocer y pagar el reembolso por licencia de maternidad a la que tenía derecho al señora ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ , quien es funcionaria de la sociedad demandante (folio 1)

Como sustentó fáctico a la anterior petición, se invocan los siguientes hechos (folios 1 a 2):

- Relata, el apoderado de la demandante que desde el 31 de agosto de 2017 su poderdante ha solicitado ante CAFESALUD EPS el reembolso por incapacidad de licencia de maternidad concedida a la funcionaria ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ.
- Refiere, que la licencia inicio el 27 de abril de 2017 y finalizo el 28 de agosto del año antes mencionado.
- Comenta, que a la fecha de presentación de la demanda CAFESALUD no ha brindado información respecto del pago.

La demanda se admitió mediante proveído del 29 de diciembre de 2017 (folio 32) oportunidad en la que, además, se dispuso correr traslado a las demandadas.

¹ Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

Surtido el trámite procesal correspondiente, las convocadas contestaron el libelo.

Inicialmente CAFESALUD E.P.S. indicó, que a la señora ALBA JANETH SANABRIA se le expidió licencia de maternidad entre el 27 de abril de 2017 al 30 de agosto de 2017 y que dicha entidad no allegó ningún documento que acredite que la empresa canceló la licencia de maternidad generada.

Sin embargo, advirtió que reconoció, liquidó y pago parcialmente la licencia de maternidad reclamada y que el valor pendiente de pago no se ha podido efectuar, porque el Banco de Bogotá tiene congelada la cuenta maestra de CAFESALUD EPS.²

A su turno MEDIMÁS, adujo que la señora ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ empleada de ASISTENCIA Y PROTECCIÓN JURIDICA Y CIA LTDA para el momento de los hechos se encontraba afiliada a CAFESALUD EPS, razón por la que MEDIMAS no podía ser el asegurador en Salud de la afiliada, adicional al hecho de que esa entidad no existía para la época de los hechos que generaron la licencia³.

De tal manera, conforme los supuestos facticos señalados, y el acervo probatorio recaudado, la Juzgadora inicial mediante providencia del 09 de diciembre de 2020 (folios 38 a 42) accedió a la pretensión presentada por la demandante tras considerar que CAFESALUD se allanó a la misma, señalando no ser válidos los argumentos vertidos por esa entidad respecto a la imposibilidad del pago pues, en su sentir, ese no es motivo para sustraerse de sus obligaciones con el sistema.

MEDIMAS también fue condenada al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad pretendida a partir del 01 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2017 en cuantía de \$1.500.000, en virtud del traslado realizado a la demandante de la EPS CAFESALUD a MEDIMAS.

En este orden, en virtud del principio de consonancia, procede la Sala a resolver el objeto de la impugnación, en los puntos concretos objeto de censura, pues

² CD Folio 37.

³ *Ibídem*.

recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum appellatum*).

Así las cosas en primer lugar, es del caso señalar, no es objeto de controversia en esta instancia los siguientes supuestos fácticos determinados por el *a quo*, frente a los cuales no se formuló reparo alguno en la alzada:

- i) Que la señora ALBA YANETH SANABRIA GOMEZ estuvo afiliada a CAFESALUD EPS hasta el 31 de julio de 2017 en calidad de trabajadora dependiente de la empresa ASISTENCIA Y PROTECCIÓN JURIDICA Y CIA LTDA.
- ii) Que la señora ALBA YANETH SANABRIA GOMEZ está afiliada a MEDIMAS EPS desde el 01 de agosto de 2017 en calidad de trabajadora dependiente de la empresa ASISTENCIA Y PROTECCIÓN JURIDICA Y CIA LTDA.
- iii) Que a la señora ALBA YANETH SANABRIA GOMEZ se le expidió por parte de CAFESALUD EPS licencia de maternidad del 27 de abril de 2017 al 30 de agosto de 2017 (126 días).
- iv) Que la demandante cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para hacerse beneficiaria de la licencia de maternidad a cargo del sistema general de seguridad social en salud, y por ende tiene derecho a que CAFESALUD E.P.S. y MEDIMAS EPS le paguen dicha prestación.

Del mismo modo, tampoco es objeto de debate la responsabilidad de la E.P.S. CAFESALUD, dada la aceptación plasmada en la contestación de la demanda en la cual adujo ser la garante de estos pagos.

Bajo tal entendido, el problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe en determinar si la obligación reclamada por la actora ya fue satisfecha por la E.P.S CAFESALUD, esto es, si se encuentra acreditado el pago de la licencia de maternidad a favor de la convocante del juicio.

Así pues, alega CAFESALUD, si bien es cierto al contestar la demanda advirtió que la licencia de maternidad liquidada a favor de la demandante se encontraba con un saldo pendiente de pago dado el embargo de la cuenta maestra destinada

a la cancelación de prestaciones económicas, al realizar una nueva auditoría pudo constatar que la prestación se pagó por parte de MEDIMAS EPS mediante transacción bancaria a la cuenta de Bancolombia No. 20798705314 a nombre de la beneficiaria ASISTENCIA Y PROTECCIÓN JURIDICA Y CIA LTDA por valor de \$14.733.208. Ello en cumplimiento de la medida cautelar impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que decretó que MEDIMAS debía cumplir con las obligaciones que recibió de CAFESALUD E.P.S.

Revisado el elenco probatorio acopiado en autos, se encuentra que al plenario se incorporó la “Consulta de Histórico Pago de Nómina” de la cuenta N° AH-00000621050145 del Banco de Bogotá, cuyo titular es MEDIMÁS E.P.S., en la que constan los pagos efectuados el 28 de noviembre de 2018 por esa EPS (folio 54 y vto.). En dicho legajo se relaciona un pago a nombre de “ASISTENCIA Y PROTECCIÓN JURIDICA Y CIA LTDA” con NIT “8300696520” en cuantía de \$14.733.208, girados a la cuenta corriente No. 20798705314 de Bancolombia, con estado de transacción “procesada”, así:

https://web.bancodebogota.com.co/scripts/legicint.dll/48N2UZPV7WNYUJWSBELUTC4N78PY/ND006_

Beneficiario	Número Documento	Cuenta Acreditada	Banco que Acredita	Valor	Ciudad	Estado de Transacción	Número Factura
OGARES DE BIENESTAR DE SOGAMOSO LIMITADA	8260008310	015160036115	BANCO AGRARIO	\$1,991,871.00	Sogamoso Boy	Procesada	0
SELECCIONEMOS DE COLOMBIA SAS	8300328122	000700003312	BANCO DAVIVIENDA	\$370,062.00	Bogota Cun	Procesada	0
empresa de servicios integrales s a s	8300350374	CC-227010683	BANCO DE OCCIDENTE	\$2,532,873.00	Bogota Cun	Procesada	0
REDES HUMANAS SA	8300356501	20935941860	BANCOLOMBIA	\$3,614,877.00	Valledupar Cas	Procesada	0
SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL SA	8300432525	CC-596086066	BANCO DE BOGOTA	\$6,300,000.00	Bogota Cun	Procesada	0
MILLENIUM BPO SA	8300508562	57153570762	BANCOLOMBIA	\$3,518,411.00	Bogota Cun	Procesada	0
ASISTENCIA Y PROTECCION JURIDICA Y CIA	8300696520	20798705314	BANCOLOMBIA	\$14,733,208.00	Bogota Cun	Procesada	0
ORGANIZACION TERPEL SA	8300952130	03108322996	BANCOLOMBIA	\$350,000.00	Bogota Cun	Procesada	0
SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA	8301065861	CC-075033522	BANCO AV VILLAS	\$3,839,221.00	Bogota Cun	Procesada	0
EY M ASESORES EN SALUD SAS	8301118391	69950812812	BANCOLOMBIA	\$7,878,402.00	Bogota Cun	Procesada	0
ACCION BPO SAS	8301349910	CC-03233862663	BANCOLOMBIA	\$518,830.00	Bogota Cun	Procesada	0
COLOMBIA		AH-4522072929	BANCO COLOMBIA	\$10,165,038.00	PLAZA PRINCIPAL	Procesada	0

Pago que fue ratificado con documental aportada por MEDIMAS a folio 65:

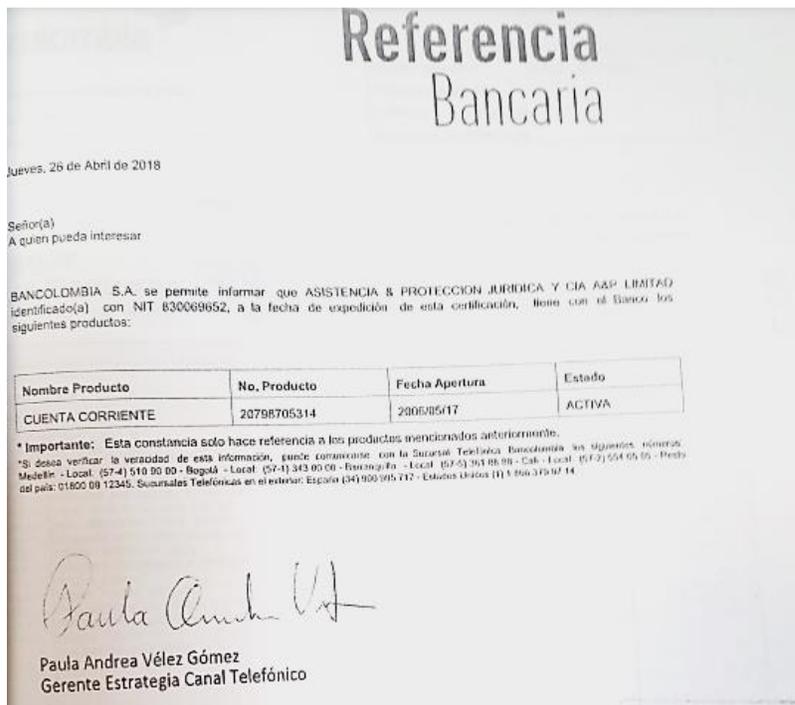
Exp. No. 00 2021 01440 01 ASISTENCIA Y PROTECCIÓN JURIDICA Y CIA LTDA CONTRA CAFESALUD E.P.S Y MEDIMAS E.P.S

MEDIMAS EPS S.A.S											Programa:			
RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR											Usuario:			
											Fecha:			
											Hora:			
Fecha Pago	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripción	V_Druto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia Regional
Proveedor: 830069652 ASISTENCIA Y PROTECCION JURIDICA Y CIA														
Proceso: 7908 CF 8 TRANS LIC MATER MEDIDA CAUTELAR 20181113 CONFIRMADO Cuenta: 20798705314 Banco: 7 BANCOLOMBIA														
14/11/2018	1842464	76325666201	GENO PRES-1216-	3,622,920.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	3,622,920.00	3,622,920.00 CUNDINAM
14/11/2018	1842464	76325666201	GENO PRES-1216-	3,622,920.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	3,622,920.00	3,622,920.00 CUNDINAM
14/11/2018	1842464	76325666201	GENO PRES-1216-	3,622,920.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	3,622,920.00	3,622,920.00 CUNDINAM
14/11/2018	1842464	76325666201	GENO PRES-1216-	3,622,920.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	3,622,920.00	3,622,920.00 CUNDINAM
14/11/2018	1842464	76325666201	GENO PRES-1216-	241,528.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	241,528.00	241,528.00 CUNDINAM
TOTAL PROCESO													14,733,208.00	
TOTAL PROVEEDOR													14,733,208.00	
TOTAL GENERAL													14,733,208.00	
*** FIN REPORTE ***														

TID_COT	DOC_BENEFICIARIO DEL PAGO	NOMBRE_BENEFICIARIO DEL PAGO	FECHA_INICIO	FECHA_FIN	DIAS_PAGADOS	SALDO_A_FAVOR
NIT	830069652	ASISTENCIA Y PROTECCION JURIDICA Y CIA	27/04/2017	30/08/2017	126	14733208
Total						\$ 14.733.208

Dichas documentales fueron decretadas de oficio por esta instancia en auto de fecha 4 de octubre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el art. 83 del CPT y de la SS.

De la revisión de la información allí consignada, resulta que es consistente con el número de identificación tributaria (NIT) de la demandante (folios 16-20) y la certificación bancaria expedida por BANCOLOMBIA (folio 22), en la que consta que ASISTENCIA & PROTECCION JURIDICA Y CIA es la titular de la cuenta de ahorros No. 20798705314, a la que precisamente se hizo la consignación de los recursos:



En la contestación a la demanda CAFESALUD informa que reconoció y liquidó la licencia de maternidad de la señora ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ en un monto de \$15.216.264, teniendo en cuenta las dos facturas expedidas identificadas con los radicados ILM,460507 por valor de \$483.056 e ILM 483493 por un valor de \$14.733.208.

NOMBRE	FECHA INICIO	FECHA FINAL	IBC DE LIQUIDACIÓN	DÍAS RECONOCIDOS	VALOR TOTAL	FACTURAS EXPEDIDAS	VALORES
SANABRIA GOMEZ ALBA JANETH	27/04/2017	30/08/2017	\$ 2.846.547,00	126	\$ 15.216.264,00	ILM460507	\$ 483.056,00
						ILM483493	\$ 14.733.208,00

En ese escrito de defensa informó que ya había cancelado la factura ILM 460507 por valor de \$483.056 como se constató con la relación de pagos por transferencia detallada por proveedor, aportada por la demandada a folio 6 del archivo correspondiente a la contestación de CAFESALUD Grabada en el CD obrante a folio 37 b del expediente.

Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue	V_Iva	V_ReteF	V_ReteIva	V_ReteIca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia Regional
CAFESALUD EPS S.A. Página: 1 Programa: Stamp Usuario: ypedraza Fecha: 24/06/2018 Hora: 11:43:30AM														
RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR														
Proveedor: 830069652 ASISTENCIA Y PROTECCION JURIDICA Y CIA Proceso: 24969 CF 16 TRANSF LICENCIAS MAT RC 20170907 CONFIRMADO Cuenta: 23798706314 Banco: 7 BANCOLOMBIA 07/05/2017 64166 ILM-80250 Inter-fono Licencias 483,056.00 0.00 0 0 0 0 0 0 0 0 483,056.00 483,056.00 CUNORAN														
TOTAL PROCESO													483,056.00	
TOTAL PROVEEDOR													483,056.00	
TOTAL GENERAL													483,056.00	

Y ahora con el material probatorio aportado y decretado de oficio se constata que hizo el pago de la factura ILM 483493 por valor de \$14.733.208, correspondiente a la prestación reconocida a la trabajadora ALBA JANETH SANABRIA GOMEZ.

Valorados entonces en su conjunto los medios probatorios que reposan en las diligencias, particularmente los anotados en precedencia, aunque para la fecha de presentación de la demanda -01 de agosto de 2018 (folio 1)- ni para la data en que fue contestado el libelo -25 de septiembre de 2018 (CD. folio 37)- se había realizado el pago de la prestación reclamada, claro resulta que el mismo sobrevino en el curso del presente trámite, con posterioridad a dichos hechos, anotándose, la suma cancelada satisface en su totalidad el importe de la licencia de maternidad que fuera liquidada por la misma encartada y que incluso valga la pena señalarla fue superior a la liquidada por la a quo, hecho que no fue debatido por la recurrente.

Por lo reseñado en precedencia, es claro que la omisión que dio origen al presente trámite sumarial se encuentra superada en virtud del pago de la licencia de maternidad objeto de reclamo, deduciéndose entonces, no hay fundamento alguno para otorgar el amparo petitionado, razón por la cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, en este punto.

Al epílogo amerita precisar por la Sala mayoritaria, como quiera que la demanda fue contestada el día 25 de septiembre de 2018 (CD folio 38 A) y el pago aquí referenciado ocurrió el 28 de noviembre de 2018 (folio 54 y 65), es decir, con posterioridad, un hecho sobreviniente permitió auscultar su veracidad a través de

la prueba de oficio, apoyado en las previsiones de los artículos 6 de la Ley 1949 de 2019, 83 y 48 del C.P.T y la S.S. en procura de la verdad real ajena a formalismos y, desde luego, respetando el derecho de defensa, lo que de contera impone resolver materialmente en este sumario, y en consecuencia lo que sigue es la revocatoria de la sentencia de primer grado.

Ahora en lo que tiene que ver con la condena por intereses moratorios, advierte esta instancia que ha de confirmar su procedencia en los términos del art. 4° del Decreto 1281 de 2002 que dispone.

“Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Corolario a lo dispuesto por dicho precepto, en el caso en estudio es procedente mantener la condena por intereses moratorios impuesta por el a quo, pues ese aspecto no fue recurrido lo que no impide que en todo caso los intereses moratorios corran hasta la fecha en que se hizo efectivo de forma completa el pago que lo fue el 28 de noviembre de 2018 (fl.54 y 65) por lo tanto deberá computarse hasta esa data y en ese sentido se modificará el numeral quinto de la decisión proferida en primer grado.

Agotada la competencia de esta Sala por el estudio de los motivos de impugnación y habiéndose arribado a distintas conclusiones a las expuestas por la falladora de primer grado, lo que se sigue es la revocatoria de los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia impugnada en tanto condenó a CAFESALUD y a MEDIMAS a pagar la licencia de maternidad, prestación que como se advirtió en la parte motiva ya fue sufragada en su totalidad y se modificará el numeral QUINTO de la decisión en lo que se refiere a las fechas que deben tomarse en cuenta para el cálculo de la condena por intereses moratorios

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

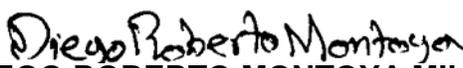
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud y, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada CAFESALUD E.P.S. y MEDIMAS EPS de las pretensiones incoadas en su contra, dirigidas a obtener el pago de la licencia de maternidad reclamada, conforma a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud y, en su lugar, **ORDENAR** a CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACIÓN *efectuar el pago de los intereses moratorios a favor de la sociedad ASISTENCIA Y PROTECCIÓN JURIDICA Y CIA LTDA, desde el 23 de octubre de 2017, hasta el 28 de noviembre de 2018 fecha en que se hizo efectivo el pago total de la obligación; pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.*

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

(Salva voto)



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO